

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310502320210012301
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARÍA IRENE LIBERATO
DEMANDADO	<ul style="list-style-type: none"> - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA	<ul style="list-style-type: none"> - UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

En Bogotá D. C. a los veintiún (21) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

SENTENCIA:

ANTECEDENTES

Pretende la señora **María Irene Liberato**, se **declare** la ineficacia de la afiliación y del traslado del régimen de prima media con prestación definida (en adelante RPM) al de ahorro individual con solidaridad (en adelante RAIS) realizado a la AFP Porvenir, por existir engaño. Como consecuencia de lo anterior, se **condene** a Colpensiones, a registrar su afiliación en el régimen que administra, como si nunca se hubiera trasladado, en virtud del regreso automático; que se **condene** a las demandadas a lo que resulte probado ultra y extra petita, a las costas y agencias en derecho.

Como hechos fundamento de las pretensiones (archivo 1, carpeta 1ª inst. exp. digital), señaló en síntesis, que nació el día 01 de septiembre de 1963; que el día 21 de enero de 1988, ingreso al servicio de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones “TELECOM”, que cotizaba al régimen de pensiones de prima

media con prestación definida, administrado por la Caja de Previsión Social de las Comunicaciones "CAPRECOM", y efectuó cotizaciones allí hasta el día 25 de julio de 2003, cotizando 809.28 semanas; que en el mes de diciembre del año 2005, los asesores comerciales de Porvenir, motivaron el traslado del RPM al RAIS, bajo un acoso sistemático, ofreciéndole beneficios superiores a los que supuestamente podía obtener con el que se encontraba; que le manifestaron que le ISS se iba a acabar; que con el fondo privado recibiría una mesada superior a la que recibiría con Colpensiones y en un tiempo mucho menor; que de ser necesario se haría la devolución de su dinero si quería pensionarse antes; que nunca se le informó que al trasladarse perdería todos los beneficios que le ofrecía el RPM; que se afilió al fondo privado Porvenir a partir del 1 de diciembre del 2005, habiendo cotizado en el RAIS un total de 437 semanas.

Indicó que, cuenta con mejores garantías en el RPM, teniendo en cuenta el número de semanas cotizadas, así como los salarios con los que ha cotizado durante los últimos diez años; que prestó derechos de petición ante Colpensiones y Porvenir solicitando el traslado al RPM, peticiones que fueron resultas de manera negativa, al considerar que encontraba a menos de diez años para cumplir la edad de pensión.

CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

COLPENSIONES contestó (archivo 6, carpeta 1ª inst. exp. digital), oponiéndose a las pretensiones de la demanda. En cuanto a los hechos, aceptó que la accionante nació el 01 de septiembre de 1963; que ella presentó derecho de petición, con la finalidad que las cotizaciones realizadas en Porvenir fueran trasladadas a Colpensiones, petición que fue negada por la entidad, por encontrarse la afiliada a menos de diez años para cumplir la edad de pensión. Frente a los restantes supuestos fácticos, dijo no constarle. Como excepciones de mérito, propuso las de inoponibilidad de la responsabilidad de la AFP ante Colpensiones, en casos de ineficacia de traslado de régimen, falta de legitimación en la causa por pasiva, imposibilidad de declarar la nulidad y/o ineficacia del traslado de régimen, responsabilidad sui generis de las entidades de la seguridad social, sugerir un juicio de proporcionalidad y ponderación, el error de derecho no vicia el consentimiento, inobservancia del principio constitucional de sostenibilidad financiera del sistema (Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la constitución política), buena fe de Colpensiones, cobro de lo no debido, falta de causa para pedir, presunción de legalidad de los actos jurídicos, inexistencia del derecho reclamado, prescripción y la innominada o genérica.

Por su parte, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, contestó (archivo 5, carpeta 1ª inst. exp. digital),

oponiéndose a las pretensiones de la demanda. En cuanto a los hechos, aceptó que el natalicio de la demandante fue el 01 de septiembre de 1963; que le fue manifestado a la accionante al momento del traslado que de ser necesario se haría la devolución de su dinero si quería pensionarse antes; que ella presentó derecho de petición, con la finalidad que las cotizaciones realizadas en Porvenir fueran trasladadas a Colpensiones, petición que fue negada por el fondo, por encontrarse la afiliada a menos de diez años para cumplir la edad de pensión. Frente a los restantes supuestos fácticos, dijo no constarle o no ser ciertos. Como excepciones de mérito, propuso las de prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación y buena fe.

El juzgado de conocimiento en la audiencia que tuvo lugar el 10 de diciembre de 2021, dispuso vincular a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, como litis consorte necesario por pasiva, conforme lo dispuesto en el art. 61 del CGP; entidad que contestó la demanda (archivo 10, carpeta 1ª inst. exp. digital), oponiéndose a la totalidad de las pretensiones. Respecto de los hechos, aceptó que la fecha de nacimiento de la demandante fue el 01 de septiembre de 1963; que efectuó cotizaciones en pensiones entre el 21 de enero de 1988, hasta el 25 de julio de 2003, con la Caja de Previsión Social de las Comunicaciones "CAPRECOM". Frente a los restantes supuestos fácticos, dijo no constarle. Como excepciones de mérito, propuso las de falta de legitimación en la causa por pasiva – inexistencia de obligación en cabeza de UGPP, improcedencia de la declaratoria de nulidad y/o ineficacia del traslado de régimen, inobservancia del principio constitucional de sostenibilidad financiera del sistema (Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la constitución política), error de derecho no vicia el consentimiento improcedencia de condena en costas, prescripción e innominada o genérica.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 25 de mayo de 2022 (archivo 14 carpeta 1ª inst. exp. digital), resolvió:

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación o traslado de la demandante María Irene Liberato al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FODOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FODOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a devolver o trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, todos los

valores que se hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante María Irene Liberato, con los rendimientos que se hubieren causado, sin la posibilidad de efectuar descuento alguno, ni por administración ni por cualquier otro concepto, dadas las consecuencias de la ineficacia del traslado de Régimen Pensional, dineros que se ordenan devolver de manera indexada desde la fecha de su causación hasta la fecha de su pago.

TERCERO: DECLARAR que la demandante María Irene Liberato para efectos pensionales, se encuentra afiliado al régimen de prima media con prestación definida, hoy administrado por la ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

CUARTO: Se declara probada la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por la UGPP y por ende se desvincula, por las consideraciones expuestas.

QUINTO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por las demás demandadas.

SEXTO: CONDENAR EN COSTAS a la demandada SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR.

Para Fundamentar su decisión, sostuvo que conforme lo dispuesto en el literal e) del artículo 1º de la Ley 100 de 1993, los afiliados tienen derecho a decidir a qué régimen se afilia, escogencia que debe ser libre e informada; que a su vez, el artículo 1604 del Código Civil, consagra que la prueba del cuidado en la celebración del contrato incumben al que debió emplearlo, por lo tanto, el deber de información está a cargo de la AFP, pues es de ella que emana una responsabilidad de carácter profesional, es por ello que opera la inversión de la carga de la prueba a favor de la demandante. De igual forma, teniendo en cuenta los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, las administradoras de fondos de pensiones deben brindar a los afiliados información clara, cierta, comprensible, oportuna respecto de las características, diferencia, beneficios, consecuencias del cambio de régimen pensional

Adujo que, de las pruebas allegadas se demuestra que la demandante estuvo en el RPM con Caprecom, desde 21 de enero de 1994, hasta 25 de enero de 2003; que posteriormente se trasladó al RAIS, siendo este efectivo a partir del 13 de enero de 2006, a pesar de ello, no fue acreditado por parte de la AFP demandada que a la afiliada le fue suministrada información completa, veraz, precisa, suficiente y necesaria para haber optado por el traslado, dado que únicamente la AFP demuestra su afiliación al RAIS con el formulario de vinculación, el cual resulta insuficiente por si solo para cumplir con la carga probatoria, pues la formula pre impresa allí consagrada, en donde se indica que de manera libre, voluntaria y sin presiones seleccionó a dicha institución como administradora de sus aportes, no demuestra el deber de información, conforme lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia.

De igual forma, sostuvo que del interrogatorio de parte absuelto por la accionante, no se evidencia confesión alguna que pueda determinar que se recibió información, completa y suficiente sobre los dos regímenes pensionales.

Por tal razón, accedió a las suplicas de la demanda y dispuso la ineficacia del traslado realizado por la demandante a Porvenir, declarando que en los términos del artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, Colpensiones debía administrar las cotizaciones de la accionante por ser es la única administradora del régimen de pima media.

En cuanto a la excepción de prescripción, señaló que en el presente proceso se solicitó el reconocimiento de un estado jurídico como es la ineficacia del traslado, el cual es imprescriptible y puede ser solicitado en cualquier tiempo, conforme lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia, por ello, declaró no probado este medio exceptivo.

RECURSO DE APELACIÓN

La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, impetró recurso de apelación solicitando se revoque la sentencia proferida por el juez de instancia, en lo que corresponde a la declaratoria de ineficacia del traslado de la demandante al RAIS, así como las demandas condenas impuestas, indicando para ello que no existen razones fácticas ni jurídicas que conduzcan a la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen de la demandante, debida a que la decisión tomada por ella fue consiente, espontánea, sin presiones o apremios de ninguna naturaleza y con el cumplimiento de las normas vigentes para la época del traslado, recibió información completa y veraz, sobre las implicaciones de su traslado y las características del régimen; adicional a ello, suscribió formulario el cual cumplía con los requisitos de ley y fue aprobado en su momento por la Superintendencia Bancaria

De otro lado señaló que, la inconformidad de la demandante con el traslado se debe al monto de la mesada pensional en el RAIS, y recuerda que la filiación al Sistema de Seguridad Social es un acto jurídico unilateral y de adhesión a las condiciones previstas en la ley para el régimen de pensiones que no tiene ninguna relación con la determinación de la mesada pensional.

Indicó que, los gastos de administración tienen por mandato legal una destinación específica que cumplieron con su cometido en el periodo de vinculación de la demandante y dichas sumas fueron invertidas en la forma indicada en la ley y no se encuentran en poder del fondo, debido a que fueron destinadas a cumplir con los

gastos administración de los recursos aportados a la cuenta individual de la demandante. Adicionalmente, sostuvo que conforme el concepto dado por la Superintendencia Financiera, cuando se trasladan recurso entre regímenes pensionales deben efectuarse conforme lo establecido en el artículo 7º del Decreto 3995 de 2008, sin que se puedan incluir conceptos que no se encuentren allí relacionados.

Finalmente, frente a los seguros de invalidez y sobrevivencia, manifestó que estos dineros fueron trasladados a las aseguradoras contratadas y con las cuales la demandante tuvo cobertura durante toda la afiliación para los riesgos de invalidez y muerte, es decir cumplieron la finalidad establecida en la ley, por lo que no resulta pretinen la devolución de estos recursos.

COLPENSIONES presentó recurso de apelación, solicitando se revoque en su totalidad la sentencia proferida por el juez de instancia y como consecuencia ello, solicita que se absuelva a la entidad de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, como fundamente de lo anterior, sostuvo que en el presente no se evidenció que existieron vicios del consentimiento, debido a que no existía para la demandante una expectativa legítima, como quiera que al momento del traslado no contaba con menos de 750 semanas y le faltaban mas de 20 años para acceder a la pensión de vejez. Adicionalmente, expresó que la accionante se encuentra inmersa en la prohibición legal señala en la Ley 797 de 1993, por lo tanto, no se puede afiliarse al RPM, máxime, que no le resultan aplicables las sentencias SU-130 de 2013 y SU-062 de 2010 proferidas por la Corte Constitucional, como quiera que no es beneficiaria del régimen de transición por semanas.

De otro lado, señaló que la simple inconformidad en cuanto al momento de la mesada pensional que pueda recibir en el RAIS en comparación con el RPM, por sí sola no constituye prueba que haya existido engaño al momento del traslado o una información equivocada por parte del fondo, más aún cuando no se logró demostrar que a la demandante se le haya dado una información equivocada, por lo tanto, el traslado y la asesoría se realizó en vigencia del Decreto 663 de 1993.

Finalmente, adujo que la demandante nunca estuvo afiliada en el RPM con Colpensiones, pues su vinculación fue con Caprecom, por lo que ordenar a esta entidad a afiliarse a señora Liberato, atenta en contra del principio de la sostenibilidad financiera.

No fue propuesto recurso de apelación por la parte activa, ni por las convocadas a juicio UGPP.

CONSIDERACIONES

Procede la Sala de Decisión, a resolver el recurso de apelación presentado por Porvenir S.A. y Colpensiones, así como en el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta última entidad en lo no apelado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del CPTSS.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a los antecedentes dados en precedencia, corresponde a esta Sala de Decisión determinar, si el traslado del régimen de prima media al de ahorro individual que hizo la demandante a través de la AFP Porvenir, es ineficaz por falta de información, y si como consecuencia de ello, hay lugar a trasladar a COLPENSIONES los todos aportes realizados por la actora en el RAIS.

En el presente asunto no es materia de discusión los siguientes supuestos fácticos: *i*) que la señora María Irene Liberato nació el día 1 de septiembre de 1963 (f° 26 a 28, archivo 1 de la carpeta 1ª inst. exp. Digital); *ii*) que estuvo vinculada al RPM con el Caprecom entre el 21 de enero de 1988 al 25 de julio de 2003 (f° 58 a 61, archivo 5 de la carpeta 1ª inst. exp. Digital); y *iii*) que el **12 de enero de 2006**, se trasladó al RAIS mediante la suscripción de un formulario de vinculación con Porvenir, el cual se hizo efectivo a partir del 12 de enero de 2006 (f° 31 y 55 archivo 5, de la carpeta 1ª inst. exp. Digital).

INEFICACIA DEL TRASLADO

Ha sostenido la alta Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral que, cuando el conflicto suscitado tiene como origen la omisión de información al afiliado por parte de la AFP en el momento de traslado de régimen pensional debe analizarse desde la figura jurídica de la ineficacia, puesto que al transgredirse el derecho a que el cambio de régimen pensional sea libre y voluntario, el efecto jurídico previsto por el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, no es otro que el de la ineficacia de la afiliación sin perjuicio de que adicionalmente solicite el resarcimiento de perjuicios que considera se le causaron (CSJ SL3871-2021, CSJ SL 3611-2021, CSJ SL3537-2021 y CSJ SL 1565 - 2022). Por consiguiente, no es necesario que se configure un vicio en su consentimiento por error de hecho, fuerza o dolo, puesto que al tratarse de ineficacia del

traslado debe centrarse en establecer si la administradora de pensiones cumplió con su deber de información en el momento que el afiliado tomó la decisión de cambiarse de sistema pensional.

Igualmente, se fijó por esa Corporación que es a las administradoras de pensiones a quienes les corresponde acreditar el cumplimiento del deber de información, pues exigir al afiliado una prueba del incumplimiento por parte de la AFP al deber de información es un despropósito, en la medida que la alegación de no recibir información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuar el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; además, estableció que la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento, y finalmente explicó que no era razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación tienen una clara preeminencia respecto al afiliado lego, a tal punto que la legislación considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en disfavor de los consumidores financieros (artículo 11, literal b), Ley 1328 de 2009) (CSJ SL1452-2019).

Así mismo, ha indicado la Sala de Casación Laboral de la CSJ que el fondo privado cumple con su deber de información cuando la asesoría brindada para el momento en que el afiliado decide trasladarse contiene una información suficiente, transparente, cierta y oportuna, es decir, cuando se hace una adecuada ilustración sobre las características, condiciones, consecuencias, riesgos, ventajas y desventajas de la determinación de cambio de régimen pensional, deber que ha existido desde la creación de las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cuyo cumplimiento permite que la elección de cualquiera de los regímenes pensionales sea libre y voluntaria conforme lo ordena el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 (CSJ SL755-2022, CSJ SL3349-2021 y CSJ SL1565 - 2022).

En ese sentido, precisó dicha Corporación que no puede argüirse que *«existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; **de allí que desde el inicio** haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito»* (CSJ SL12136-2014, CSJ SL1467-2021). Igualmente, resaltó que el

Decreto 663 de 1993, «Estatuto Orgánico del Sistema Financiero», aplicable a las AFP desde su creación, prescribió en el numeral 1.º del artículo 97, la obligación de las mismas de «suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado», haciendo alusión a la Ley 795 de 2003, «Por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones», en la cual se recalca en su artículo 21, ese deber **preexistente** de información a cargo de las AFP, en el sentido que la información suministrada tenía como propósito no solo evaluar las mejores opciones del mercado sino también la de «poder tomar decisiones informadas».

Concluyó la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral que, desde su fundación, las AFP tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses.

Sobre el particular, cabe traer a colación, lo dicho en la sentencia CSJ SL4025-2021, en la que se expuso:

Esta Corte desde hace varios años, ha puntualizado, que la información que se ha de proporcionar al afiliado (a), debe efectuarse bajo la óptica de que quien la brinda sabe de su importancia y valor, a fin de orientar a este en aquellos aspectos que pueden acarrear consecuencias mayúsculas, como es el caso del cambio de régimen, evento en el que la administradora tiene el deber del buen consejo, de ilustración suficiente, dándole a conocer las diferentes alternativas, lo que en todo caso, va más allá de una simple información o diligenciamiento de un formulario de vinculación o traslado, aspectos que precisamente son de los que se duele el demandante, no acontecieron en su caso.

Así las cosas, en cuanto al deber de información exigible a las AFP, se ha considerado que desde que se implementó el Sistema Integral de Seguridad Social en pensiones y se concibió la existencia de las AFP, se estableció en cabeza de estas el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados, en forma clara, precisa y oportuna, acerca de las características de cada uno de los dos regímenes pensionales, con el fin de que pudieran tomar decisiones informadas (CSJ SL12136-2014, CSJ SL17595-2017, CSJ SL19447-2017, CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL3464-2019, CSJ SL4360-2019, CSJ 2611-2020, CSJ SL4806-2020, entre otras).

Desde luego que con el transcurrir del tiempo, el grado de intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria (1993-2009), al de asesoría y buen consejo (2009-2014), y finalmente al de doble asesoría (2014- en adelante). Lo anterior es relevante, pues implica la necesidad,

por parte de los jueces, de evaluar el cumplimiento del deber de información de acuerdo con el momento histórico en que debía cumplirse, pero sin perder de vista que este desde un inicio ha existido (sentencia CSJ SL4062-2021).

Así, para la fecha en la que el accionante se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad **-12 de enero de 2006-**, la obligación de la AFP se enmarcaba en el primer periodo, según el cual debía entregar información suficiente y transparente que le permitiera elegir *«libre y voluntariamente»* la opción que mejor se ajustara a sus intereses (CSJ: SL1452-2019, SL1688-2019 y SL1689-2019), conforme al literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 97 numeral 1.º del Decreto 663 de 1993 -posteriormente modificado por el 23 de la Ley 795 de 2003-, lo cual implicaba la ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales.

Conforme lo anterior, la AFP Porvenir S.A. que fue la que propició el acto del traslado de régimen pensional tenía el deber de asesoría e información suficiente y transparente, pues desde la creación del sistema el legislador previó el derecho de toda persona a elegir libre y voluntariamente el régimen pensional, lo cual no puede desconocerse, atentarse o impedirse en cualquier forma, so pena de las sanciones de que trata el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 y que la afiliación quede sin efecto, esto es, que se produzca su ineficacia, lo que ocurre justamente cuando la AFP omite su deber de información, tal y como lo ha señalado la Corte (CSJ SL4360-2019).

Ahora bien, aun cuando en el expediente obra el formulario de solicitud de afiliación de la AFP Porvenir S.A. suscrito el 12 de enero de 2006, de él solo se advierte la fecha de su diligenciamiento, los datos personales y laborales de la accionante, de modo que únicamente da cuenta de una exigencia requerida para el ingreso de un afiliado con la fórmula pre-impresa en la casilla destinada a la firma, sin que del mismo pueda concluirse que dicha AFP cumplió con el deber de suministrar al afiliado una ilustración suficiente, completa, clara, comprensible y oportuna sobre las implicaciones de abandonar el esquema de prima media con prestación definida y sus posibles consecuencias futuras.

Además, se pone de presente que la Corte Suprema de Justicia también ha señalado que no basta con la suscripción del formulario de afiliación, para darle plena validez al traslado, porque la *«[...] firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado»* (CSJ SL1688-

2019, reiterada en la CSJ SL1741-2021, donde se rememoran las sentencias CSJ SL1452-2019, CSJ SL1421-2019, CSJ SL4964-2018 y CSJ SL19447-2017).

Bajo el anterior contexto, resulta claro que las administradoras de pensiones, no cumplieron con el deber de información suficiente, clara, comprensible y oportuna sobre las características de los dos regímenes pensionales y las consecuencias que implicaba el retirarse del RPM al que se encontraba afiliado, carga probatoria que a ellas les correspondía como se tiene adoctrinado por nuestro máximo órgano de cierre (CSJ SL1565-2022, CSJ SL1055-2022, CSJ, CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL4426-2019, CSJ SL4806-2020 y CSJ SL4062-2021); en consecuencia, como ello no se acreditó, conduce a que **el traslado se torne ineficaz**.

Señala la recurrente Colpensiones que, la señora María Irene Liberato, nunca estuvo afiliada al extinto Instituto de los Seguros Sociales, no obstante dicho circunstancia, no es óbice para que se disponga el retorno de la demandante al RPM que administra esta entidad, como quiera que en los términos de los artículo 155 de la Ley 1151 de 2007; numeral 1° del 3° y el 5° del Decreto 2011 de 2012, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones asumió los servicios de aseguramiento de pensiones de los afiliados al régimen de prima media con prestación definida, que tenía a cargo Caprecom EICE y así lo puntualizó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL2208-2021, en donde se indicó lo siguiente:

Ahora, si bien la Ley 100 de 1993 estableció que el Instituto de Seguros Sociales era el administrador natural del régimen solidario de prima media con prestación definida, a partir de su supresión y liquidación ordenada por el Decreto 2013 de 2012, dicho fondo fue relevado por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, entidad que conforme la ya mencionada Ley 1151 de 2007 le asignó, entre otros aspectos, ser titular de las pensiones del régimen de prima media con prestación definida del ISS y de Caprecom, «salvo el caso de los afiliados a esta última entidad que causaron el derecho a la pensión antes de la vigencia del Decreto 2011», las cuales quedaron a cargo de la misma mientras la UGPP y el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional asumían dichas competencias.

En lo que respecta a los **gastos de administración, las primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia** y demás emolumentos ordenados devolver por parte de los fondos de pensiones privados, cabe reseñar que la figura jurídica de la ineficacia del traslado, supone que el mismo nunca ocurrió; es decir, debe entenderse que no existió el cambio al sistema privado de pensiones, lo que conduce a retrotraer las cosas al estado en que se encontraban, como si el acto jurídico no hubiese existido, como efectos *ex tunc* (desde siempre). Bajo ese horizonte, resulta totalmente válido, que se disponga que las AFP privadas, trasladen a Colpensiones la

totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, gastos de administración, primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, entre otros, con cargo a sus propias utilidades, tal y como lo ha admitido la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pudiéndose traer a colación la sentencia CSJ SL1467-2021, en la que adoctrinó:

[...] en la medida que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado, tal situación solo es posible bajo la ficción que el mismo nunca ocurrió. Luego, si una persona estaba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones, y si estuvo afiliado al RAIS, ha de darse por sentado que nunca se trasladó al sistema público administrado por Colpensiones.

Por esto mismo, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019, CSJSL1688-2019, CSJ SL2877-2020 y CSJ SL4811-2020). (Subrayadas fuera del texto original).

En similar sentido, en providencia CSJ SL1795-2017, reiterada en la CSJ SL4025-2021, entre muchas otras, se asentó:

*La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, **sumas adicionales de la aseguradora**, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.*

Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.

Cabe agregar, que por vía jurisprudencial se ha aceptado que los fondos de pensiones, también deben devolver a Colpensiones las «*primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, así como el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos*» (CSJ SL1055-2022, entre muchas otras); como en este caso, ello no fue ordenado por el juez de primer nivel, esta Sala de Decisión, dispondrá su devolución a la Administradora de Pensiones Colpensiones, en virtud a que a favor de esta se está surtiendo el grado jurisdiccional de consulta; lo anterior, teniendo en cuenta que se tratan de dineros del sistema de seguridad social en pensiones, y que deben ser devueltos en su integridad a la entidad que nuevamente recibe el afiliado.

Por lo tanto, se hace necesario Modificar y Adicionar el numeral segundo de la sentencia de primer grado, en el sentido de **CONDENAR** a la AFP Porvenir S.A., a pagar con su propio patrimonio, los gastos de administración, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima debidamente indexados, indexados y con cargo a sus propios recursos, y los rendimientos con las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, más los frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., y demás rubros que posea la accionante en su cuenta de ahorro individual, toda vez que el *a quo* omitió ordenar en su totalidad la devolución de los mismos, como lo dispone la sentencia en cita, pues como se dijo, estos hacen parte de la cuenta de la demandante y con ellos es claro, que habrá de financiarse las prestaciones a que haya lugar por parte de Colpensiones.

Lo anterior, no genera ningún detrimento ni un desequilibrio para Colpensiones, ni afecta su **sostenibilidad financiera**, dado que, la ineficacia del traslado de régimen del demandante implica, como ya se dijo, la devolución de todos los dineros por ella aportados al RAIS más sus rendimientos, frutos e intereses que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de esta de **manera íntegra** a COLPENSIONES, declaración que trae consigo la consecuencia inmediata de no haber pertenecido al RAIS, debiendo restituirse las cosas a su estado original (CSJ SL 4911-2019).

PRESCRIPCIÓN

En cuanto a la excepción de prescripción que propuso la demandada Colpensiones, esta Sala ha manifestado reiteradamente que la acción de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales es imprescriptible porque se trata de un estado jurídico que no está sujeto a aquel fenómeno extintivo, a diferencia de lo que sucede con los derechos de crédito (CSJ SL1688-2019, reiterada en CSJ SL4360-2019).

Frente a las demás excepciones propuestas por la parte pasiva, se declararán no probadas como quiera que la ineficacia del traslado salió avante.

COSTAS

Costas en esta instancia a cargo de la demandada AFP Porvenir S.A., como quiera que su recurso de alzada no prosperó.

Sin Costas en esta instancia a cargo de Colpensiones y UGPP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR Y MODIFICAR EL NUMERAL SEGUNDO de la sentencia apelada, proferida por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, únicamente en el sentido de **ORDENAR** a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a trasladar a COLPENSIONES y esta a su vez a recibir por parte de aquella, los gastos de administración, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, durante el tiempo en que la demandante estuvo afiliada a esa administradora. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada y consultada.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo Porvenir S.A. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.160.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310501420190071001
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	REINA ESPERANZA BARÓN DURÁN
DEMANDADO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

En Bogotá D. C. a los veintiún (21) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

SENTENCIA:

ANTECEDENTES

Pretende la señora **Reina Esperanza Barón Durán** se **declare** la nulidad absoluta del traslado del régimen de prima media con prestación definida (en adelante RPM) al de ahorro individual con solidaridad (en adelante RAIS) realizado a la AFP Protección. Como consecuencia de lo anterior, se le **condene**, a trasladar a Colpensiones, la totalidad del capital la cuenta de ahorro individual, junto con sus intereses y demás frutos generados, gastos de administración; que se **ordene** a Colpensiones a activar la afiliación en pensiones; que se **condene** a reconocer y

pagar la pensión de vejez a partir del 1 de diciembre de 2018, conforme lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003; que se **condene** al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, causado por la tardanza en el reconocimiento de la prestación económica; que se **condene** a las demandadas a lo que resulte probado ultra y extra petita, a las costas y agencias en derecho.

Como hechos fundamento de las pretensiones (f °. 57 a 68 archivo 1, carpeta 1ª inst. exp. digital), señaló en síntesis, que nació el día 12 de diciembre de 1960; que inició sus cotizaciones para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, ante el ISS de manera ininterrumpida, desde el 20 de agosto de 1981, hasta el 29 de junio de 1999, para un total de 828 semanas; que a partir del 1 de julio de 1999, se trasladó del RPM al RAIS administrado por la AFP Protección; que mediante derecho de petición radicado el 31 de mayo de 2019, se solicitó a Protección S.A., toda la documentación relativa a su traslado; que en comunicación del 28 de junio de 2019, la entidad dio respuesta a tal petición, señalando que toda la asesoría brindada al momento de la vinculación se deba de manera verbal y que por lo tanto no se contaba con soporte documental, sin embargo, fue remitido certificación y copia de formulario de vinculación; mediante escrito del 13 de agosto de 2019, se solicitó ante Colpensiones tener por nulo el traslado de régimen pensional efectuado y el reconocimiento de la pensión de vejez; petición que fue respondida negativamente mediante carta BZ2019-10998776-2380496 del 14 de agosto de 2019.

Manifestó que, su traslado no se surtió en debida forma, debido a que no se le proporcionó información de las implicación de su traslado de régimen, de su futuro pensional, no se le realizaron cálculos ni proyecciones pensionales, es decir, no se le brindo una información completa clara y fehaciente; que actualmente cuenta con 1.471 semanas cotizadas; que en caso de haber continuado en el RPM ya hubiera cumplido los requisitos mínimos para acceder a una prestación económica por vejez, con una mesada pensional considerablemente superior a la que puede optar y recibir en el RAIS.

CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

COLPENSIONES contestó (f° 128 a 153 archivo 1, carpeta 1ª inst. exp. digital), oponiéndose a las pretensiones de la demanda. En cuanto a los hechos, aceptó que la accionante nació el 12 de diciembre de 1960; que realizó cotizaciones en el ISS entre el 20 de agosto de 1981, hasta el 29 de junio de 1999; que para el 1 de julio de 1999, la accionante se trasladó del RPM al RAIS administrado por Protección; que el 13 de agosto de 2019, solicitó ante Colpensiones la anulación del traslado de régimen, petición que fue desestimada en comunicación BZ2019-10998776-2380496 del 14 de agosto de 2019. Frente a los restantes supuestos fácticos, dijo no constarle. Como excepciones de mérito, propuso las de inoponibilidad de la responsabilidad de la AFP ante Colpensiones, en caso de ineficacia del traslado del régimen responsabilidad sui generis de las entidades de la seguridad social, sugerir un juicio de proporcionalidad y ponderación, el error de hecho no vicia el consentimiento, inobservancia del principio constitucional de sostenibilidad financiera del sistema (Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política), buena fe de Colpensiones, cobro de lo no debido, falta de causa para pedir, presunción de legalidad de los actos jurídicos, inexistencia del derecho reclamado, prescripción, aplicabilidad de la sentencia SL373 -2021, no configuración del derecho al pago de intereses moratorios ni indemnización moratoria e innominada o genérica.

Por su parte, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, contestó (archivo 3, carpeta 1ª inst. exp. digital), oponiéndose a las pretensiones de la demanda. En cuanto a los hechos, aceptó que el natalicio de la accionante fue el 12 de diciembre de 1969; que el 31 de mayo de 2019, fue presentado derecho de petición ante la entidad. Respecto a los demás supuestos fácticos, dijo no constarle o no ser ciertos. Como excepciones de mérito, propuso las de inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir, buena fe, prescripción, aprovechamiento indebido de los recursos públicos y del Sistema General de Pensiones, innominada o genérica, reconocimiento de restitución mutua en favor de la AFP: inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declarara la nulidad, inexistencia de la obligación de devolver la prima del seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 4 de mayo de 2022 (archivo 13 carpeta 1ª inst. exp. digital), resolvió:

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del acto del traslado que realizó la demandante Reina Esperanza Barón Durán, del régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, administrado por la AFP Protección S.A. Señalando como consecuencia de tal declaración, que ningún efecto surtió el traslado y por tanto siempre estuvo filiada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones.

SEGUNDO: CONDENAR a la AFP Protección S.A., donde se encuentra afiliada actualmente la demandante, a trasladar a Colpensiones el salto total de la cuenta individual de ahorro, incluyendo los rendimientos financieros, sin descontar suma alguna por concepto de administración o comisiones.

TERCERO: DESESTIMAR la pretensión atinente al reconocimiento y pago de la pensión que se planteó a Colpensiones, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva.

CUARTO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por todo el extremo pasivo de la acción.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS de la acción a las partes demandadas.

Para Fundamentar su decisión, sostuvo que dentro del presente juicio se encontraban acreditados los siguientes hechos: que la demandante había nacido el 12 de diciembre de 1960, que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con menos de 35 años de edad y con 525 semanas cotizadas; que suscribió formulario de afiliación con Protección, el cual se hizo efectivo a partir del 31 de julio de 1990. Señaló que, la demandante se encuentra inmersa en la prohibición de traslado de régimen en los términos del artículo 2º de la Ley 797 de 2003, como quiera que cuente con más de 60 años de edad, sin embargo, como se solicita la ineficacia del traslado realizado en el año 1999, es deber de la AFP demostrar que, al momento del traslado, le brindó a la demandante información clara, suficiente y oportuna sobre las características del RAIS, los efectos del cambio del régimen pensional, entre otros, para que tenga validez el contrato de aseguramiento, conforme ha sido sostenido por la Corte Suprema de Justicia.

Sostuvo que, la AFP no allegó ningún elemento probatorio que demostrara que cumplió con el deber de información, que haya ilustrado a la accionante sobre las características, diferencias de cada régimen, los riesgos y beneficios de su cambio,

pues del interrogatorio de parte absuelto por la afiliada no se genera confesión alguna de la cual pueda beneficiarse la AFP, por el contrario ratifica las omisiones en que incurrió esta demandada al momento del traslado, relacionadas con el deber de información, como quiera que señaló que el asesor comercial de la AFP reunió a más de 200 personas y anunció que el ISS se iba a acabar, razón por la cual la opción que tenían era afiliarse a Protección, quien les ofrecía una mejor pensión, que podían pensionarse a los 40 años, aunado, a que los dividendos que generaba servirían de alivio para la pensión de vejez, lo cual demuestra que la asesoría fue precaria, pues si bien le dieron información del funcionamiento del RAIS, la misma fue una información aislada, insuficiente e incompleta, pues lo que debió haber hecho era ilustrarla sobre cada uno de los regímenes de pensiones concretamente sobre las condiciones y características para adquirir el derecho a la pensión entre uno y otro régimen, modalidades de pensión, sistema de liquidación y financiación, entre otros aspectos relevantes, por el contrario, se indujo el traslado aduciendo que el ISS iba a desaparecer. A su vez, indicó que el documento de reasesoría suscrito el 15 de junio de 2015, por la demandante no subsana el incumplimiento del deber de información, como quiera que este debe realizarse es al momento del acto del traslado y no posteriormente. También señaló que, la suscripción del formulario de afiliación no demuestra que se haya brindado información clara, comprensible y veraz, pues esto lo único que demuestra es que la firma del formulario de vinculación fue consentido y libre de vicios del consentimiento, razón por la que dispuso la ineficacia del acto del traslado.

Señaló que, con esta determinación no se afecta la sostenibilidad del sistema, debido a que se están ordenando la devolución de los aportes efectuados por la demandante y son estos recursos los que ayudaran a financiar su pensión de vejez.

Respecto a la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez, esta fue negada como quiera la demandante aún no aparece como afiliada a Colpensiones y por ende, no dispone de los recursos que contribuyen a la financiación de la prestación.

Finalmente, frente a la excepción de prescripción, señaló que como quiera que el asunto debatido compromete aspectos inherentes al derecho a la seguridad social,

el mismo resulta imprescriptible, pues conforme ha sido sostenido por la Corte Suprema de Justicia, la ineficacia del traslado puede ser solicitada en cualquier tiempo.

RECURSO DE APELACIÓN

La **parte demandante** impetró recurso de apelación solicitando se revoque parcialmente la sentencia proferida por el juez de instancia, en cuanto a la negativa del reconocimiento de la prestación económica de vejez, teniendo en cuenta que está acreditado que la señora Reina Esperanza Barón Duran cuenta con la densidad de semanas y la edad necesaria para acceder a la pensión de vejez en los términos de la Ley 100 de 1993, como quiera que cuenta con 1.756,14 semanas cotizadas y 68 años de edad. Adicionalmente, dijo que si bien Colpensiones a la fecha no cuenta con los recursos provenientes del RAIS, el reconocimiento pensional podría supeditarse a que una vez esta entidad reciba los aportes proceda a reconocer la prestación a partir de la fecha de desafiliación del sistema, teniendo en cuenta hasta la última semana cotizada.

Por su parte, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** presentó recurso de apelación solicitando se revoque parcialmente la sentencia y como consecuencia de ello se le absuelva de la devolución de los dineros que fueron descontados por gastos de administración y seguros, para ello sostuvo que, la Ley 100 de 1993 autoriza bajo el funcionamiento del RAIS el cobro de los gastos de administración, que es un porcentaje sobre el valor de los aportes que realizan los afiliados del sistema y tienen por objeto cubrir el trabajo de administración que ha hecho Protección durante la afiliación de la demandante con esta sociedad; por lo tanto, al verificar el estado de cuenta de la afiliada, se puede establecer cuál fue el valor de los aportes y cuáles fueron los rendimientos que se generaron por los más de 20 años en los que estuvo afiliada la demandante a esta AFP, rendimiento que son superiores a los que pudo recibir en el RPM. Adicionalmente, dichos recursos no hacen parte de la cuenta individual de la señora Barón y tampoco harán parte de la mesada pensional de la accionante, por lo tal razón, la condena impuesta constituye un enriquecimiento sin justa causa, es por ello que Protección está en el derecho de mantener los gastos de administración.

De otro lado, sostuvo que una vez la demandante se trasladó de régimen, surgía para Protección la obligación de contratar el servicio de un tercero de buena fe, esto es la aseguradora, para garantizar la eventual pensión de vejez de la accionante, así como garantizarle las contingencias de invalidez o sobrevivencia.

COLPENSIONES impetró recurso de apelación solicitando se revoque la sentencia proferida por el juez de instancia en su integridad, argumentando para ello que, esta entidad es un tercero ajeno a los actos jurídicos celebrados en el demandante y Protección, por lo que no puede verse afectada ni perjudicada por la declaratoria de ineficacia del traslado, debida a que esta entidad no tuvo incidencia en la decisión adoptada por la señora Barón, por ello, no se puede devolver a la afiliada al RPM, pues se afecta el equilibrio financiero del sistema de seguridad social en pensional, debido a que se debe tener en cuenta el impacto que tiene en la reserva pensional.

De igual forma, señaló que conforme lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 797 de 2003, la demandante se encuentra inmersa en la prohibición para trasladarse de régimen pensional; que conforme pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, cuando se declara la ineficacia del traslado, hay lugar a reintegrar la totalidad de la cotización, es decir los recursos de la cuenta individual de ahorro, abonos realizados al fondo de garantía de pensión mínima, pensión la devolución de los saldos producto de cotizaciones, rendimientos, anulación de bonos pensionales, porcentajes destinados a seguros previsionales y gastos de administración, por tal razón, solicita que de ser mantenida la declaratoria de ineficacia del traslado, se disponga que estos conceptos sean devueltos a Colpensiones.

CONSIDERACIONES

Procede la Sala de Decisión, a resolver el recurso de apelación presentado por la demandante, Protección S.A. y Colpensiones, así como en el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta última entidad en lo no apelado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del CPTSS.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a los antecedentes dados en precedencia, corresponde a esta Sala de Decisión determinar, si el traslado del régimen de prima media al de ahorro individual que hizo la demandante a través de la AFP Porvenir, es ineficaz por falta de información, y si como consecuencia de ello, hay lugar a trasladar a COLPENSIONES los todos aportes realizados por la actora en el RAIS. Adicionalmente, si a la señora Reina Esperanza Barón Duran le asiste derecho a que se le reconozca y pague la pensión de vejez, en los términos de la Ley 100 de 1993.

En el presente asunto no es materia de discusión los siguientes supuestos fácticos: *i*) que la señora Reina Esperanza Barón Duran nació el día 12 de diciembre de 1960 (f° 9, archivo 1 de la carpeta 1ª inst. exp. Digital); *ii*) que estuvo vinculada al RPM con el ISS entre el 20 de agosto de 1981, al 29 de junio de 1999 (f° 21 a 25, archivo 1 de la carpeta 1ª inst. exp. Digital); y que *iii*) que el **07 de mayo de 1999**, se trasladó al RAIS mediante la suscripción de un formulario de vinculación con Protección, el cual se hizo efectivo a partir del 01 de julio de 1999 (f° 44 y 49 archivo 1, de la carpeta 1ª inst. exp. Digital)

INEFICACIA DEL TRASLADO

Ha sostenido la alta Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral que, cuando el conflicto suscitado tiene como origen la omisión de información al afiliado por parte de la AFP en el momento de traslado de régimen pensional debe analizarse desde la figura jurídica de la ineficacia, puesto que al transgredirse el derecho a que el cambio de régimen pensional sea libre y voluntario, el efecto jurídico previsto por el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, no es otro que el de la ineficacia de la afiliación sin perjuicio de que adicionalmente solicite el resarcimiento de perjuicios que considera se le causaron (CSJ SL3871-2021, CSJ SL 3611-2021, CSJ SL3537-2021 y CSJ SL 1565 - 2022). Por consiguiente, no es necesario que se configure un vicio en su consentimiento por error de hecho, fuerza o dolo, puesto que al tratarse de ineficacia del traslado debe centrarse en establecer si la administradora de pensiones cumplió con su deber de información en el momento que el afiliado tomó la decisión de cambiarse de sistema pensional.

Igualmente, se fijó por esa Corporación que es a las administradoras de pensiones a quienes les corresponde acreditar el cumplimiento del deber de información, pues exigir al afiliado una prueba del incumplimiento por parte de la AFP al deber de información es un despropósito, en la medida que la alegación de no recibir información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuar el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; además, estableció que la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento, y finalmente explicó que no era razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación tienen una clara preeminencia respecto al afiliado lego, a tal punto que la legislación considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en disfavor de los consumidores financieros (artículo 11, literal b), Ley 1328 de 2009) (CSJ SL1452-2019).

Así mismo, ha indicado la Sala de Casación Laboral de la CSJ que el fondo privado cumple con su deber de información cuando la asesoría brindada para el momento en que el afiliado decide trasladarse contiene una información suficiente, transparente, cierta y oportuna, es decir, cuando se hace una adecuada ilustración sobre las características, condiciones, consecuencias, riesgos, ventajas y desventajas de la determinación de cambio de régimen pensional, deber que ha existido desde la creación de las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cuyo cumplimiento permite que la elección de cualquiera de los regímenes pensionales sea libre y voluntaria conforme lo ordena el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 (CSJ SL755-2022, CSJ SL3349-2021 y CSJ SL1565 - 2022).

En ese sentido, precisó dicha Corporación que no puede argüirse que *«existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones*

*dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito» (CSJ SL12136-2014, CSJ SL1467-2021). Igualmente, resaltó que el Decreto 663 de 1993, «Estatuto Orgánico del Sistema Financiero», aplicable a las AFP desde su creación, prescribió en el numeral 1.º del artículo 97, la obligación de las mismas de «suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado», haciendo alusión a la Ley 795 de 2003, «Por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones», en la cual se recalca en su artículo 21, ese deber **preexistente** de información a cargo de las AFP, en el sentido que la información suministrada tenía como propósito no solo evaluar las mejores opciones del mercado sino también la de «poder tomar decisiones informadas».*

Concluyó la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral que, desde su fundación, las AFP tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses.

Sobre el particular, cabe traer a colación, lo dicho en la sentencia CSJ SL4025-2021, en la que se expuso:

Esta Corte desde hace varios años, ha puntualizado, que la información que se ha de proporcionar al afiliado (a), debe efectuarse bajo la óptica de que quien la brinda sabe de su importancia y valor, a fin de orientar a este en aquellos aspectos que pueden acarrear consecuencias mayúsculas, como es el caso del cambio de régimen, evento en el que la administradora tiene el deber del buen consejo, de ilustración suficiente, dándole a conocer las diferentes alternativas, lo que en todo caso, va más allá de una simple información o diligenciamiento de un formulario de vinculación o traslado, aspectos que precisamente son de los que se duele el demandante, no acontecieron en su caso.

Así las cosas, en cuanto al deber de información exigible a las AFP, se ha considerado que desde que se implementó el Sistema Integral de Seguridad Social

en pensiones y se concibió la existencia de las AFP, se estableció en cabeza de estas el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados, en forma clara, precisa y oportuna, acerca de las características de cada uno de los dos regímenes pensionales, con el fin de que pudieran tomar decisiones informadas (CSJ SL12136-2014, CSJ SL17595-2017, CSJ SL19447-2017, CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL3464-2019, CSJ SL4360-2019, CSJ 2611-2020, CSJ SL4806-2020, entre otras).

Desde luego que con el transcurrir del tiempo, el grado de intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria (1993-2009), al de asesoría y buen consejo (2009-2014), y finalmente al de doble asesoría (2014- en adelante). Lo anterior es relevante, pues implica la necesidad, por parte de los jueces, de evaluar el cumplimiento del deber de información de acuerdo con el momento histórico en que debía cumplirse, pero sin perder de vista que este desde un inicio ha existido (sentencia CSJ SL4062-2021).

Así, para la fecha en la que la accionante se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad –**07 de mayo de 1999**-, la obligación de la AFP se enmarcaba en el primer periodo, según el cual debía entregar información suficiente y transparente que le permitiera elegir «*libre y voluntariamente*» la opción que mejor se ajustara a sus intereses (CSJ: SL1452-2019, SL1688-2019 y SL1689-2019), conforme al literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 97 numeral 1.º del Decreto 663 de 1993 -posteriormente modificado por el 23 de la Ley 795 de 2003-, lo cual implicaba la ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales.

Conforme lo anterior, la AFP Protección S.A. que fue la que propició el acto del traslado de régimen pensional tenía el deber de asesoría e información suficiente y transparente, pues desde la creación del sistema el legislador previó el derecho de toda persona a elegir libre y voluntariamente el régimen pensional, lo cual no puede desconocerse, atentarse o impedirse en cualquier forma, so pena de las sanciones de que trata el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 y que la afiliación quede sin efecto, esto es, que se produzca su ineficacia, lo que ocurre justamente cuando la AFP omite su deber de información, tal y como lo ha señalado la Corte (CSJ SL4360-2019).

Ahora bien, aun cuando en el expediente obra el formulario de solicitud de afiliación de la AFP Protección suscrito el 07 de mayo de 1999, de él solo se advierte la fecha de su diligenciamiento, los datos personales y laborales de la accionante, de modo que únicamente da cuenta de una exigencia requerida para el ingreso de un afiliado con la fórmula pre-impresa en la casilla destinada a la firma, sin que del mismo pueda concluirse que dicha AFP cumplió con el deber de suministrar al afiliado una ilustración suficiente, completa, clara, comprensible y oportuna sobre las implicaciones de abandonar el esquema de prima media con prestación definida y sus posibles consecuencias futuras.

Además, se pone de presente que la Corte Suprema de Justicia también ha señalado que no basta con la suscripción del formulario de afiliación, para darle plena validez al traslado, porque la «[...] *firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado»* (CSJ SL1688-2019, reiterada en la CSJ SL1741-2021, donde se rememoran las sentencias CSJ SL1452-2019, CSJ SL1421-2019, CSJ SL4964-2018 y CSJ SL19447-2017).

Bajo el anterior contexto, resulta claro que la administradora de pensiones, no cumplió con el deber de información suficiente, clara, comprensible y oportuna sobre las características de los dos regímenes pensionales y las consecuencias que implicaba el retirarse del RPM al que se encontraba afiliado, carga probatoria que a ella le correspondía como se tiene adoctrinado por nuestro máximo órgano de cierre (CSJ SL1565-2022, CSJ SL1055-2022, CSJ, CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL4426-2019, CSJ SL4806-2020 y CSJ SL4062-2021); ahora bien, del interrogatorio de parte rendido por la actora, advierte la Sala que este no se desprende confesión alguna, que permitan acreditar que en efecto, la gestora del traslado de régimen, esto es Protección, haya dado cumplimiento al deber de información que le asiste. En consecuencia, como ello no se acreditó, conduce a que **el traslado se torne ineficaz**, como acertadamente lo concluyó el juez de primer grado, por lo que habrá de confirmarse su decisión en lo relativo a este punto.

En lo que respecta a los **gastos de administración, las primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia** y demás emolumentos ordenados devolver por parte de los fondos de pensiones privados, cabe reseñar que la figura jurídica de la ineficacia del traslado, supone que el mismo nunca ocurrió; es decir, debe entenderse que no existió el cambio al sistema privado de pensiones, lo que conduce a retrotraer las cosas al estado en que se encontraban, como si el acto jurídico no hubiese existido, como efectos *ex tunc* (desde siempre). Bajo ese horizonte, resulta totalmente válido, que se disponga que las AFP privadas, trasladen a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, gastos de administración, primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, entre otros, con cargo a sus propias utilidades, tal y como lo ha admitido la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pudiéndose traer a colación la sentencia CSJ SL1467-2021, en la que adoctrinó:

[...] en la medida que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado, tal situación solo es posible bajo la ficción que el mismo nunca ocurrió. Luego, si una persona estaba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones, y si estuvo afiliado al RAIS, ha de darse por sentado que nunca se trasladó al sistema público administrado por Colpensiones.

Por esto mismo, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019, CSJSL1688-2019, CSJ SL2877-2020 y CSJ SL4811-2020). (Subrayadas fuera del texto original).

En similar sentido, en providencia CSJ SL1795-2017, reiterada en la CSJ SL4025-2021, entre muchas otras, se asentó:

*La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, **sumas adicionales de la aseguradora**, con todos sus*

frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.

Cabe agregar, que por vía jurisprudencial se ha aceptado que los fondos de pensiones, también deben devolver a Colpensiones las «*primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, así como el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos*» (CSJ SL1055-2022, entre muchas otras); como en este caso, ello no fue ordenado por el juez de primer nivel, esta Sala de Decisión, dispondrá su devolución a la Administradora de Pensiones Colpensiones, en virtud a que a favor de esta se está surtiendo el grado jurisdiccional de consulta; lo anterior, teniendo en cuenta que se tratan de dineros del sistema de seguridad social en pensiones, y que deben ser devueltos en su integridad a la entidad que nuevamente recibe el afiliado.

Por lo tanto, se hace necesario **Modificar y Adicionar** el numeral segundo de la sentencia de primer grado, en el sentido de **CONDENAR** a la AFP Protección , a pagar con su propio patrimonio, los gastos de administración, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima debidamente indexados, y con cargo a sus propios recursos, y los rendimientos con las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, más los frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., y demás rubros que posea la accionante en su cuenta de ahorro individual, durante el tiempo en que la demandante estuvo afiliada a esa administradora, toda vez que el *a quo* omitió ordenar en su totalidad la devolución de los mismos, como lo dispone la sentencia en cita, pues como se dijo, estos hacen parte de la cuenta de la demandante y con ellos es claro, que habrá de financiarse las prestaciones a que haya lugar por parte de Colpensiones, tal y como lo afirma lo apoderada de esta entidad en el recurso de alzada.

Lo anterior, no genera ningún detrimento ni un desequilibrio para Colpensiones, ni afecta su **sostenibilidad financiera**, dado que, la ineficacia del traslado de régimen del demandante implica, como ya se dijo, la devolución de todos los dineros por ella aportados al RAIS más sus rendimientos, frutos e intereses que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de esta de **manera íntegra** a COLPENSIONES, declaración que trae consigo la consecuencia inmediata de no haber pertenecido al RAIS, debiendo restituirse las cosas a su estado original (CSJ SL 4911-2019).

PENSIÓN DE VEJEZ

Pretende la demandante se reconozca su pensión de vejez. Para dar respuesta a este punto, se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos para acceder a esta prestación, bajo los postulados normativos señalados en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 9º de la Ley 797 de 2003, siendo pertinente citar está en su tenor literal:

*ARTÍCULO 33. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ.
<Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:*

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

(...)

Al verificar los requisitos exigidos, se tiene que, la señora Reina Esperanza Barón Duran nació el 12 de diciembre de 1960 (f.º 9 archivo 1 carpeta 1 exp. Digital), de donde se colige que llegó a los 57 años de edad del mismo día y mes del año 2017, data ultima para la cual debía acreditar 1.300 semanas para acceder a su derecho pensional, encontrando la Sala que conforme la historia laboral consolidada expedida por la AFP Protección, para dicha calenda contaba con 1.500 semanas, por

lo tanto, válidamente se puede afirmar que para esa fecha se causó el derecho pensional objeto de estudio. Por lo tanto, es claro que la promotora del litigio tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión de vejez conforme a lo establecido en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 del 2003.

Ahora bien, es pertinente señalar que para entrar a disfrutar de la pensión aquí reconocida es necesario la desafiliación del sistema, conforme lo exige el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, si bien, de la historia laboral consolidada se advierte que la última cotización de la señora Barón Duran fue en el mes de enero de 2020 (f.º 51 a 69 archivo 3 carpeta 1 exp. Digital), lo cierto es que esta documental refleja lo cotizado hasta el 10 de noviembre de 2020, fecha de expedición de la historia laboral, sin que de allí se pueda inferir que esa data sea la de desafiliación de la actora del sistema, en vista que desde la presentación de la demanda hasta la fecha de emisión de la presente providencia han transcurrido más de 2 años, desconociéndose si con posterioridad se han realizado más cotizaciones; por ende, el disfrute efectivo de la prestación se hará a partir de la fecha en que dicho requisito efectivamente se demuestre ante Colpensiones.

Se aclara, que para su liquidación se deberá tener en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada para el riesgo de vejez, en el porcentaje que le corresponda conforme al artículo 34 de la Ley 100 de 1993, teniendo un salario base de liquidación de toda la vida laboral o de los diez últimos años de cotización, lo que le sea más favorable, la cual se debe pagar junto con los reajustes de orden legal que sobre las mismas se deban hacer año a año, y para efectos del reconocimiento ordenado, Colpensiones deberá tener en cuenta que el actor causó su pensión con posterioridad al Acto legislativo 01 de 2005, por lo que tendrá derecho a 13 mesadas pensionales al año.

En consecuencia, se revocará el numeral tercero de la decisión de primera instancia, conforme se acaba de exponer.

INTERESES MORATORIOS

Debido a que fue revocada la decisión de primera instancia que negó el reconocimiento del derecho pensional, resulta procedente que esta sala de decisión

ocupe su estudio en la procedencia de los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 y que fueron solicitados por la parte actora.

Acorde con lo expuesto, en el sub examine dichos intereses resultan improcedentes puesto que, de un lado fue a través del presente juicio que se dispuso declarar la ineficacia del traslado del régimen pensional y como consecuencia de ello, el retorno de la afiliada al RPM, es por ello que, con anterioridad a la ejecutoria de las providencias dictadas en el presente juicio, Colpensiones no era la obligada al reconocimiento de la pensión de vejez. Por otro lado, tenemos que la promotora del presente juicio tampoco ha acreditado la desafiliación del sistema, por tal razón, al no haber sido definida la fecha de disfrute de la prestación por vejez, no han sido causadas mesadas pensionales a su favor, lo que nos lleva a concluir que la administradora del régimen de prima media no se encuentra en mora en el reconocimiento de mesadas pensionales que la hagan acreedora a la imposición de los intereses contemplado en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Por tal razón, se absolverá a Colpensiones de esta pretensión.

PRESCRIPCIÓN

En cuanto a la excepción de prescripción que propuso la demandada Colpensiones, esta Sala ha manifestado reiteradamente que la acción de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales es imprescriptible porque se trata de un estado jurídico que no está sujeto a aquel fenómeno extintivo, a diferencia de lo que sucede con los derechos de crédito (CSJ SL1688-2019, reiterada en CSJ SL4360-2019).

Frente a las demás excepciones propuestas por la parte pasiva, se declararán no probadas como quiera que la ineficacia del traslado salió avante.

COSTAS

Costas en esta instancia a cargo de la demandada AFP Protección S.A., como quiera que su recurso de alzada no prosperó.

Sin Costas en esta instancia a cargo de Colpensiones.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR Y MODIFICAR EL NUMERAL SEGUNDO de la sentencia apelada, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá, únicamente en el sentido de **ORDENAR** a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., a trasladar a COLPENSIONES y esta a su vez a recibir por parte de aquella, los gastos de administración, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, durante el tiempo en que la demandante estuvo afiliada a esa administradora. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

SEGUNDO: REVOCAR EL NUMERAL TERCERO de la sentencia proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el sentido de CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora **REINA ESPERANZA BARÓN DURÁN** la pensión de vejez, conforme lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, **una vez se desafilie del sistema**, procediendo a calcular la tasa de reemplazo y el IBL según lo establecido en los artículos 21 y 34 de la Ley 100 de 1993, acorde con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

CUARTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada y consultada.

QUINTO: COSTAS en esta instancia a cargo Protección S.A. Se fijan como agencias en derecho, la suma de \$1.160.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada